



**RESOLUCIÓN**

S/REF: 27.02.2017- Nº DE ENTRADA:  
2017900094055

N/REF: R-20/2017

FECHA: 06.11.2018

En Murcia a 6 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	27.02.2017.201700094055
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R-020.2017
Fecha Reclamación	27.02.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	FRENTE A LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA SOLICITUD SOBRE EMPRESAS SUBCONTRATADAS POR LA GERENCIA DEL ÁREA VIII DEL SMS
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	SERVICIO MURCIANO DE SALUD (SMS)
Palabra Clave	CONTRATOS

**I. ANTECEDENTES**

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), una reclamación en materia de acceso a la información pública, en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley



Región de Murcia



19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

*“Que estando suficientemente acreditado ante ese Consejo y habiendo presentado escrito con fecha 28/12/2016, ante el Gerente del Área VIII del Servicio Murciano de Salud, en el que solicitaba información especificada en dicho escrito: Información sobre las empresas subcontratadas por dicha Gerencia”.*

Es decir, el [REDACTED] solicita en fase de reclamación el acceso a la información solicitada inicialmente respecto a la que el Servicio Murciano de Salud no se había pronunciado a la fecha de interposición de la presente reclamación. En dicha solicitud, la entidad reclamante solicitaba lo siguiente:

*“Nombre o razón social, domicilio y NIF de la empresa contratista o subcontratista.*

- Objeto y duración de la contrata.*
- Lugar de ejecución de la contrata.*
- En su caso, número de trabajadores que están ocupados por la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal.*
- Medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.*

*Haciendo especial hincapié en las siguientes:*

- Contrata del servicio de limpieza.*
- Contrata del servicio de Cocina y Catering.*
- Contrata del servicio de transportes.*
- Contrata del servicio de seguridad.*
- Contrata del servicio de lavandería.”*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP), el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos, y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO



1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar determinada información de las empresas subcontratadas por la Gerencia del Área VIII del Servicio Murciano de Salud.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad pública ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1. de la LTPI y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPI, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPI:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

*b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

*c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

*d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*



e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la entidad reclamada no dictó resolución en plazo, interponiendo el interesado reclamación frente a la desestimación presunta de su solicitud.

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la entidad reclamada ha sido objeto, por este Consejo, de emplazamiento para trámite de alegaciones en fecha 5 de junio de 2017, evacuando dicho trámite el día 12 de junio, en el que se nos comunica lo siguiente:

*“Se da traslado de notificación de resolución del Director Gerente del SMS de acceso a información pública sobre relación de empresas contratadas y subcontratadas por la Gerencia del Área VIII Mar Menor, a petición del [REDACTED] [REDACTED]. Esta resolución le ha sido notificada al solicitante con fecha de 12 de junio de 2017”.*

En dicha resolución se acuerda *“ Estimar la solicitud de acceso a información pública de D<sup>a</sup> Eva M<sup>a</sup> Ruiz Almagro, con NIF 52.825.778E, en calidad de Delegada Sindical del [REDACTED], relativa a las empresas contratistas de determinados servicios del Área VIII Mar Menor”,* proporcionado a la interesada, en consecuencia, datos precisos sobre las empresas subcontratadas.

**SEXTO.- Información concreta solicitada.** Que la cuestión controvertida se concreta en que la interesada ha solicitado información concreta sobre:

*“Nombre o razón social, domicilio y NIF de la empresa contratista o subcontratista.*

- Objeto y duración de la contrata.
- Lugar de ejecución de la contrata.



Región de Murcia



- *En su caso, número de trabajadores que están ocupados por la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal.*
- *Medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.*

*Haciendo especial hincapié en las siguientes:*

- *Contrata del servicio de limpieza.*
- *Contrata del servicio de Cocina y Catering.*
- *Contrata del servicio de transportes.*
- *Contrata del servicio de seguridad.*
- *Contrata del servicio de lavandería.”*

La entidad reclamada, en fecha posterior a la interposición de la reclamación, ha acordado estimar la solicitud inicial y dar traslado a la reclamante de la información solicitada en virtud de la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 1 de junio de 2017.

Dicha Resolución ha sido notificada al reclamante quien no ha mostrado su oposición a la misma razón por la cual entendemos satisfecha su pretensión.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la terminación del procedimiento por entender satisfecha la pretensión del reclamante sin que se observen circunstancias que interesen su prosecución, y ordenar el archivo de la reclamación.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia a, 7 de noviembre de 2018.**

**El Secretario en funciones del Consejo, Francisco Fuster Muñoz, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.**

*(documento firmado electrónicamente al margen)*